



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-10/2022
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
FUTURO Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** los medios de impugnación que controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² en el expediente RAP-056/2021 y acumulados.

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo de financiamiento.** El trece agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ aprobó el acuerdo IEPC-ACG-302/2021, relativo al monto total de financiamiento público estatal para los partidos políticos

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Luis Alberto Aguilar Corona.

² En lo sucesivo tribunal local o responsable.

³ En adelante Consejo General o IEPC.

locales, así como los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado.

- 2. Acuerdo de distribución de financiamiento.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC-ACG-398/2021 de distribución de financiamiento público para los partidos nacionales con acreditación en el estado y para los partidos políticos locales. En el que se determinó asignar el financiamiento en los siguientes términos:⁴

PARTIDO	ACTIVIDADES ORDINARIAS	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	TOTAL ANUAL
PAN	\$15,918,648	\$477,559	\$16,396,207
PRI	\$15,792,535	\$473,776	\$16,266,311
PVEM	\$7,701,139	\$231,034	\$7,932,173
MC	\$33,569,370	\$1,007,081	\$34,576,451
MORENA	\$23,273,641	\$698,209	\$23,971,850
HAGAMOS	\$29,401,010	\$882,030	\$30,283,040
FUTURO	\$27,655,836	\$829,675	\$28,485,511
TOTAL	\$153,312,181	\$4,599,365	\$157,911,547

- 3. Recursos de apelación locales.** Inconformes con la distribución realizada por el Consejo General, diversos partidos políticos impugnaron la determinación ante el Tribunal electoral local.
- 4. Resolución impugnada.** El veinticuatro de marzo pasado, el Tribunal local resolvió en los recursos de apelación RAP-056 y acumulados, promovidos en contra de la distribución de financiamiento, revocar el acuerdo de distribución y ordenó al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en los términos de su sentencia.
- 5. Juicios Federales.** Inconformes con la resolución del Tribunal local, el treinta y uno de marzo pasado, los partidos FUTURO, HAGAMOS y Acción Nacional

⁴ Foja 60 del acuerdo.

promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral para controvertir tal determinación.

6. **Recepción y turno.** El treinta y uno de marzo, así como el uno y cuatro de abril de este año, la Magistrada Presidenta Interina acordó integrar respectivamente los expedientes SG-JRC-10/2022, SG-JRC-11/2022 y SG-JRC-12/2022, y turnarlos a su ponencia para su sustanciación.
7. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su ponencia, en su oportunidad admitió los medios de impugnación, y declaró cerrada la instrucción, quedando los juicios en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por diversos partidos políticos, relacionado con el financiamiento público otorgado a partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y locales en el estado de Jalisco, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales —por delegación de la Sala Superior— y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que la entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo General 7/2017.** Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las salas regionales.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios de revisión constitucional SG-JRC-11/2022 y SG-JRC-12/2022 al SG-JRC-10/2022 por ser el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

Expediente	Parte Actora
SG-JRC-10/2022	FUTURO
SG-JRC-11/2022	HAGAMOS
SG-JRC-12/2022	Partido Acción Nacional (PAN)

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada al partido Movimiento Ciudadano, en los juicios de

⁵ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

clave SG-JRC-10/2022 y SG-JRC-11/2022, ya que sus escritos cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como enseguida se muestra.

Forma. Fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios, como quedó de manifiesto por parte de la responsable en la documentación remitida para tal efecto.

Personería. La personería de quien acude en representación de Movimiento Ciudadano se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias que obran en los presentes medios de impugnación, se desprende que es la representación suplente ante el Consejo General del Instituto local, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, incisos a), fracción I, de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Se cumple este requisito por contar con un interés incompatible con la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia del Tribunal local, relacionada con la distribución de financiamiento público para los partidos locales y nacionales con acreditación en el estado de Jalisco.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las partes no hacen valer y esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia de los medios de impugnación de que se trata.

QUINTO. Requisitos de las demandas, de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes ostentan la representación; se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que las resoluciones impugnadas se emitieron el veinticuatro de marzo se notificaron por estrados y a las partes el veinticinco posterior,⁶ mientras que las demandas fueron presentadas, el treinta y uno de marzo siguiente; en este sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Es así, pues al tratarse de un asunto que no está relacionado de manera directa con un proceso electoral en curso, no se computan para el plazo el sábado veintiséis y domingo veintisiete de marzo.

Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.⁷

⁶ Ver fojas 772 a7784 del cuaderno accesorio único del SG-JRC.11/2022

⁷ Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL

Personería. Susana de la Rosa Hernández, Ana Teresa Rodríguez Yerena y José Antonio de la Torre Bravo tienen acreditada su personería para comparecer por los partidos políticos Futuro, Hagamos y Acción Nacional respectivamente, pues les fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 88, párrafo 1, incisos a), de la Ley de Medios, en relación con los artículos 184 y 185 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios, pues los institutos políticos partes actoras, alegan violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución del Tribunal local, que revocó el acuerdo de distribución de financiamiento público, y ordenó al Consejo General emitir uno nuevo

Definitividad y firmeza. Conforme a la legislación electoral del estado de Jalisco no existe otro medio local a través del cual pudieran ser modificadas o revocadas las sentencias combatidas; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues las partes actoras señalan como artículos vulnerados el 1; 14; 16; 17; 35; 41; 99 y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con otorgamiento de financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y locales en el estado de Jalisco, que pretenden competir en condiciones de equidad en el próximo proceso electoral.

En efecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que cualquier afectación al financiamiento público de los partidos políticos, puede incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 9/2000, cuyo rubro es: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹¹

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo

¹⁰ Visible a fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

SEXTO. Estudio de fondo. Los partidos políticos recurrentes hicieron valer ante esta instancia, los siguientes agravios.

JRC 10. Futuro. Agravio único. La sentencia contraviene la Constitución Política del Estado de Jalisco¹² al inaplicar los artículos 41, fracción II y 116 fracción VI, inciso g), así como el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), así como el criterio establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020, con lo cual el tribunal local violenta el deber de fundar y motivar sus resoluciones.

Le causa agravio que el tribunal responsable haya calificado como ilegal el acuerdo entonces combatido y como consecuencia de ello distribuyó el financiamiento 2022 bajo ciertos parámetros, con la supuesta finalidad de cumplir con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad. Para lo cual realizó lo siguiente:

Para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos nacionales afirmó que utilizaría el artículo 13, base IV, inciso a), de la Constitución de Jalisco.

Así, al llegar el turno de asignar el financiamiento a los partidos políticos locales, sostuvo que el cálculo se haría con base en el artículo 51 de la LGPP. Sin embargo, al llegar el momento de distribuir el monto de 30% de manera igualitaria, tanto en actividades ordinarias como específicas, **no se repartió** porque a juicio del tribunal local dicho paso generaba inequidad.

¹² En delante Constitución local o Constitución de Jalisco.

Posteriormente sumó el monto de los conceptos hasta ese momento obtenidos y con el resultado de la suma de lo anterior hizo una bolsa única de financiamiento para dar un total de \$135,000,000.00 millones de pesos a distribuir entre partidos políticos nacionales y locales.

Expone la parte actora que, con lo anterior, además de revocar el acuerdo impugnado, eliminó la existencia de dos bolsas de financiamiento partiendo de una premisa falsa de inequidad, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ya había determinado que el financiamiento de los partidos políticos nacionales con acreditación en los estados no necesariamente tenía que ser igualitario para ser equitativo, además de que, respecto al tema, había libertad configurativa a las entidades federativas para establecer las reglas del financiamiento. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-149/2021 y acumulado SUP-REC-150/2021.

En virtud de lo narrado, la actora considera que el fallo reclamado parte de premisas falsas y debe ser revocado para reconocer la validez del acuerdo de financiamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (en adelante IEPC).

JRC 11. Hagamos. Agravio 1. Violación a las garantías de seguridad jurídica: congruencia interna y externa, falta de fundamentación y motivación, así como al principio de legalidad.

Indebida fundamentación y motivación, toda vez que no existe justificación para que los partidos políticos locales reciban menos financiamiento que los nacionales con acreditación local.

¹³En la sucesivo Corte o SCJN.

Su cálculo es arbitrario y sin sustento legal. Sus aseveraciones son meras apreciaciones dogmáticas

Es incongruente porque reconoce la validez de los artículos 13 de la Constitución de Jalisco y 51 de la LGPP, pero con su cálculo se aleja de la aplicación de los referidos numerales, más aún, se inaplicó el artículo 13, fracción IV, de la Constitución del Estado.

Afirma el partido Hagamos que en los juicios de origen no se hizo valer como agravio la indebida fundamentación y motivación. Los principios constitucionales citados en el fallo no constituyen la fundamentación del acto de autoridad. El tribunal fue más allá de lo peticionado al determinar una nueva fórmula para distribuir el financiamiento. Con lo que se violenta el artículo 17 constitucional.

Considera que también pasó por alto el principio de legalidad puesto que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas. Si bien los tribunales pueden interpretar las leyes no deben crear preceptos nuevos, dado que ello le corresponde al poder legislativo, de lo contrario la división de poderes no tendría objetivo y se invadirían las esferas competenciales.

Agravio 2. Violación al sistema constitucional y legal del financiamiento público a partidos políticos. El marco jurídico en Jalisco establece que para la asignación de financiamiento se deberá aplicar el artículo 51 de la LGPP, así como el 13 de la Constitución de Jalisco.

En la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 la Corte determinó que el financiamiento de los partidos políticos no debe ser igualitario sino equitativo y que la diferenciación entre los

partidos locales y nacionales es correcta; lo que confirmó en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020, luego de un intento de unificar las reglas para los partidos de ambas esferas.

No obstante, el tribunal responsable hace un nuevo cálculo sin sustento legal, so pretexto de distribuir el financiamiento con equidad cuando ya la Corte había determinado que el cálculo con base en dos bolsas es equitativo y proporcional.

Sostiene la combinación del cálculo es contradictorio, pues omite distribuir el 30% a los partidos locales del financiamiento para actividades ordinarias, así como el de actividades específicas; también omite expresar cantidades para las actividades ordinarias permanentes y específicas.

Agravio 3. Violación a la carta democrática interamericana, así como lo establecido en el artículo 41 del texto constitucional.

El fallo recurrido vulnera la posibilidad de que Hagamos lleve a cabo los fines constitucionales para los que fue creado. Es decir, se está vulnerando, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la contribución en la integración de los órganos de representación política, así como el acceso al ejercicio del poder público.

Con su fallo, el tribunal limita al partido a implementar capacitación y desarrollo del liderazgo de las mujeres, así como el avance en la perspectiva de género, puesto que la expresión económica del financiamiento prevista por el legislador fue la necesaria para cumplir esos objetivos. Solicita se revoque el fallo impugnado y se deje subsistente el acuerdo de IEPC.

JRC 12. Partido Acción Nacional (en adelante PAN). Agravio único. El artículo 13 de la Constitución de Jalisco en año no

electoral disminuye el financiamiento para los partidos nacionales con registro local en relación con los años en que sí hay elección, en un 60%. Dicha disminución va en contra de la finalidad constitucional de los partidos políticos.

El congreso de Jalisco determinó hacer un trato diferenciado entre los partidos locales y los nacionales, y si bien en 2020 se trató de unificar, la Corte declaró como inválida la reforma y revivió el texto anterior. Sin embargo, la Corte no analizó la distorsión que genera la fórmula con relación a los votos obtenidos en la elección.

Como se advierte del texto que se impugna, es diferente al texto constitucional. Máxime que en el artículo 51 de la LGPP prevé el mecanismo de cuantificación, especificando que, si las entidades federativas otorgan financiamiento local para los partidos nacionales que participan en elecciones locales, las respectivas leyes no podrán fijar limitaciones, ni reducir el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales, lo que genera una aplicación equitativa para los partidos nacionales y locales, pues las variables de las fórmulas son iguales y para la distribución se considera repartir una parte igual y la otra conforme a su votación obtenida

Otra razón es que la legislatura local invadió las facultades del Congreso de la Unión, trasgrediendo lo dispuesto en la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, en relación con el 2o transitorio de la reforma de 2014, porque el diseño de la fórmula que los institutos electorales deben emplear para calcular el financiamiento de los partidos nacionales y locales está en la LGPP.

Sin embargo, la responsable se limitó a señalar que la Corte declaró la invalidez de una porción normativa y remitió para el

cálculo de los partidos locales a la LGPP. En tanto a para los partidos políticos nacionales les es aplicable el artículo 13 de la Constitución de Jalisco.

Aun y cuando el partido Movimiento Ciudadano exigió a la responsable hacer un control concreto de constitucionalidad del artículo 13, que es la norma que genera distorsión, el tribunal local, pese a hacer mención de que llevaría a cabo un test de proporcionalidad, no lo hace, con lo que incurre en omisión y violación a criterios jurisdiccionales. Por lo que solicita que en plenitud de jurisdicción esta instancia lleve a cabo tal control.

Causa de pedir y litis. Para los partidos locales Futuro y Hagamos la constituye la revocación de la sentencia del recurso de apelación local RAP-56/2021 y como consecuencia, dejar subsistente el acuerdo IEPC-ACG-398/2021.

En tanto que el Partido Acción Nacional pretende se inaplique al caso concreto el artículo 13, párrafo IV, inciso a), de la Constitución local y con ello se genere un nuevo cálculo a los partidos políticos nacionales con acreditación local con base en lo previsto en la LGPP.

Por lo que la litis en el presente asunto se constriñe a verificar la Constitucionalidad del artículo 13, párrafo IV, inciso a), de la Constitución de Jalisco, así como determinar si la sentencia impugnada, conforme a los principios de legalidad, debe confirmarse, modificarse o revocarse, con base en los planteamientos de los partidos actores.

Metodología de estudio. Una vez analizados los motivos de disenso, esta Sala estima llevar a cabo el estudio, en primer término, los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, toda vez que reclama la inconstitucionalidad del artículo 13 de

la Constitución Política del Estado de Jalisco, uno de los numerales que fue tomado como base en el acto impugnado para calcular el financiamiento de los partidos políticos en Jalisco, por lo que se revocaría.

Ahora bien, de no asistirle la razón, se continuará con el estudio de los agravios formulados por los partidos locales Futuro y Hagamos, quienes son coincidentes en manifestar que el tribunal responsable, al inaplicar implícitamente diversos artículos, faltó a su deber de fundar y motivar los actos de autoridad como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De resultar infundados o inoperantes los agravios, se continuará con el estudio de resto de los motivos de disenso formulados por los partidos políticos locales en lo individual.

Inconstitucionalidad del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La pretensión formulada por el Partido Acción Nacional es **improcedente**, como enseguida se detalla.

Los artículos 41 y 116 constitucionales; 50, 51 y 52 de la LGPP contienen las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por otra parte, en materia de financiamiento, las entidades federativas tienen cierta libertad de configuración legislativa;¹⁴ no en forma independiente, pero sí para ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Constitución federal y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la LGPP, y las Constituciones y leyes estatales en materia electoral.

Con base en lo anterior, en Jalisco han existido dos reformas¹⁵ recientes al artículo 13 de la Constitución local que impactan directamente en la fórmula para el cálculo de financiamiento. La primera se publicó el dos de junio de dos mil diecisiete y la segunda el primero de julio de dos mil veinte.¹⁶

Respecto de la primera de las reformas, los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, impugnaron la constitucionalidad de la fracción IV, incisos a) y b), del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; se señaló en los conceptos de invalidez, entre otras cuestiones, que al establecerse que en años no electorales el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, recibirían para actividades ordinarias la cantidad que resultara de multiplicar el padrón electoral local por el 20% de la UMA, con lo que se vulneraban los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 50 y 51 de la LGPP.

Igualmente se adujo que existía una antinomia entre lo previsto

¹⁴ Se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales.

¹⁵ En el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

¹⁶ Mediante el decreto 27917/LXII/20, por el que se reforman los artículos 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en Materia Electoral.

en el artículo 13, párrafo quinto, base IV, de la Constitución local y lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 2, del Código Electoral local, toda vez que, por una parte, para el financiamiento de partidos políticos remite a la Ley General de Partidos Políticos y por otra, dispone que para los nacionales sólo aplica la legislación local.

Finalmente, los partidos sostuvieron que existía una invasión de facultades por parte de la Legislatura del Estado de Jalisco, respecto de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en materia de las modalidades para el financiamiento público en el ámbito estatal de los partidos políticos nacionales y locales

En las Acciones de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, resueltas el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Corte declaró infundados los argumentos relativos a que el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a), era inconstitucional, en cuanto establece que, en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos para actividades ordinarias, recibirían la cantidad que resulte de multiplicar el padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida de Actualización (UMA); debido a que, no se especifica de cuál corte o de qué año.

Por otro lado, el Tribunal Pleno no advirtió la existencia de una antinomia entre lo previsto en el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, de la Constitución local y lo dispuesto en el artículo 89, del Código Electoral local, toda vez que, si bien por una parte, para el financiamiento de partidos políticos el primero de los preceptos en cita, remite a la LGPP y por otra, el segundo de los artículos, dispone que para los partidos políticos nacionales sólo aplicará lo previsto en la Constitución del Estado.

Consideró que la remisión a la Ley de partidos sólo es para establecer el financiamiento de los partidos políticos locales y, conforme a lo ya precisado es la propia LGPP la que establece bases diferenciadas para el financiamiento público de los partidos locales y los partidos políticos nacionales que contienden en elección local.

Por lo que, al resultar infundados los conceptos de invalidez de los partidos promoventes, se reconoció la validez de la fracción IV, incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Respecto de la segunda de las reformas, que pretendió que tanto los partidos locales como los nacionales se rigieran por lo establecido en la Constitución local, la Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave de expediente 165/2020 y acumuladas, declaró por unanimidad de once votos, por un lado, la invalidez de la porción normativa ***“estatales que mantengan su registro, así como los”***, que establecía porcentajes distintos a los previstos en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la LGPP, para determinar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos estatales.

En la porción normativa declarada inválida, se establecía que el financiamiento de los partidos estatales se obtendría multiplicando el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mientras que antes de la reforma, se utilizaba el sesenta y cinco por ciento.

Por otra parte, declaró la reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con el contenido previo a la reforma realizada mediante el

decreto 27917/LXIII/20, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el día primero de julio de dos mil veinte.

De ese modo, el artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, debe entenderse redactado de la manera siguiente:

Artículo 13. (...)

IV. (...)

a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es adecuado asignar el financiamiento con base en dos bolsas: una para **partidos políticos locales** calculada mediante la multiplicación de la cantidad de personas que se encuentran en el padrón electoral de la entidad federativa por el 65% del valor de la UMA (artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos); y otra para los **partidos políticos nacionales** con acreditación en la entidad federativa, que sea el resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que conforman el padrón electoral local, por el 20% de la UMA, (artículo 13 de la Constitución de Jalisco).

Ahora bien, el tribunal responsable concluyó que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y

acumuladas, así como la 165/2020 y acumuladas resultaban aplicables al caso concreto, al haber sido promovidas por partidos políticos, aunado a que los criterios ahí definidos se refieren precisamente al artículo 13, fracción IV, de la Constitución Local, cuya aplicación estaba cuestionada.

Máxime que en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas se declaró la reviviscencia de la porción normativa de dicho artículo en los términos previstos en la Constitución Local de dos mil diecisiete.

Conclusión que esta Sala comparte, pues se debe destacar que las consideraciones sustentadas en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas, resultan vinculantes para este órgano jurisdiccional y demás órganos electorales, nacionales y locales, en tanto definen el planteamiento a dilucidar en el caso concreto, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), que lleva por rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**¹⁷; en el caso, la resolución fue aprobada por unanimidad de votos¹⁸, por lo que es incuestionable su aplicabilidad al asunto bajo análisis, de ahí lo inoperante de su agravio.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala concluye que es improcedente la solicitud de inaplicación al caso concreto del artículo 13 de la Constitución local, pues no existe

¹⁷ Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

¹⁸ El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente, proponiendo una invalidez extensiva; la Ministra Esquivel Mossa, también por la invalidez extensiva y el Ministro Franco González Salas, con voto concurrente.

sustento legal que permita sostener que a los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Jalisco, se les otorgue el financiamiento público local, de acuerdo con lo previsto en el ya referido numeral 51 de la LGPP, como pretende el recurrente.

Indebida fundamentación y motivación de la sentencia emitida en el recurso de apelación local RAP-56/2021 y acumulados.

El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida, como enseguida se explica.

En la sentencia impugnada el tribunal responsable estableció un marco jurídico aplicable para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y locales.

Sostuvo que es el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c), de la Constitución Federal, es el que regula lo relativo a las elecciones federales, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular de manera equitativa los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal establece lo relativo a las elecciones locales.

En ese contexto, la Ley General de Partidos Políticos¹⁹ es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades

¹⁹ Ley de Partidos o LGPP

federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.

En el artículo 51 de la citada ley se prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en el inciso a) del punto 1, que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local.

En el caso de los partidos políticos locales determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal²⁰, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

A su vez, el artículo 52 de la Ley de Partidos, dispone que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

²⁰ Entendido como Unidad de Medida y Actualización, conforme al artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, que a la letra dice: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

Atento a lo anterior, también precisó las reformas al artículo 13 de la Constitución Local, así como los resuelto por la SCJN, ya precisadas en la presente sentencia.

Por lo que el tribunal responsable reconoció la validez del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Local, en la porción normativa que establece que los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese contexto, del artículo 13 de la Constitución Local aplicable (dos mil diecisiete) se desprende que el financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Partidos. Para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal, en los siguientes términos:

-Para financiar los gastos de las actividades ordinarias en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el 20% del valor diario de la UMA. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Por último, en la sentencia impugnada sostuvo que el artículo 89 del Código Electoral establece que para el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado y locales registrados en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Constitución Local; y para el financiamiento privado de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado y locales con registro en el Estado, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Partidos.

Una vez que el tribunal responsable estableció el marco normativo, llevó a cabo el análisis de los motivos de agravio expuestos por las partes; así, calificó como infundado el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción IV, de la Constitución Local así como a la solicitud de inaplicación al caso concreto, toda vez que la emisión del aludido artículo de la Constitución Local fue emitido por el Poder Legislativo de Jalisco en ejercicio de su libertad de configuración legislativa además de que la Suprema Corte ya había declarado su validez.²¹

²¹ Resulta relevante que la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/201730, en el considerando octavo abordó el estudio de constitucionalidad de la fracción VI, incisos a) y b) del artículo 13 de la Constitución Local, en la cual determinó que la parte impugnada por los partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida



Por lo que concluyó que el artículo 13 de la Constitución Local era aplicable al caso concreto para los **partidos políticos nacionales** y que el financiamiento público para **partidos políticos locales** que mantengan su registro después de cada elección, **se otorgaría conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Partidos.**

Posteriormente, el tribunal local estudió los motivos de agravio relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, sostuvo que dicho agravio era fundado y reseñó el acuerdo impugnado destacando paso a paso el procedimiento seguido por el Consejo General del Instituto para asignar el financiamiento público.

Del relatado escrutinio concluyó que el Instituto local repartió indebidamente cada una de las bolsas de financiamiento, pues una vez obtenido el monto de actividades ordinarias, el treinta por ciento de cada bolsa lo repartió en partes proporcionalmente iguales, entre los partidos con derecho a recibir financiamiento en la entidad federativa, esto es, siete partidos (cinco nacionales y dos locales), y el valor en dinero de cada parte que reciben los partidos lo definió conforme a la bolsa respectiva.

Así, de la bolsa nacional se repartieron cinco séptimos de la parte de distribución igualitaria y de la local, dos séptimas partes. Y el restante setenta por ciento de cada bolsa se repartió conforme al porcentaje de votación válida obtenido en la elección de diputaciones de mayoría relativa por cada partido político en el proceso electoral, en el entendido que en la bolsa de financiamiento nacional no se repartirá de esa cantidad, la porción que represente la votación de los partidos políticos

emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

locales y, en la estatal, no será distribuido el financiamiento relativo a la porción que represente la votación de los partidos políticos nacionales.

Por otra parte, advirtió que, para calcular el monto correspondiente para actividades específicas, en primer lugar se obtuvo el cálculo del financiamiento correspondiente, que es el equivalente al 3% de la cantidad que corresponde al monto total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, respecto de cada una de las bolsas, y determinado lo anterior, se siguió un método de distribución similar al de actividades ordinarias permanentes, como se indicó en el párrafo precedente.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable concluyó que la autoridad administrativa se apartó del marco jurídico establecido al determinar el método de distribución de financiamiento tanto para actividades ordinarias permanentes como para actividades específicas, en cuanto al treinta por ciento a distribuir de manera igualitaria, toda vez que en el artículo 51 de la LGPP y en el artículo 13 de la Constitución Local, no se establece que para distribuir el financiamiento público estatal de los partidos políticos locales, se tenga que incluir a los partidos políticos nacionales, o que para repartir el financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales acreditados en el estado de Jalisco se deba considerar también a los partidos políticos locales.

Pues entenderlo de esa manera, implica introducir elementos no previstos en dichos artículos, lo cual genera una indebida motivación del acuerdo impugnado.

También sostuvo que era necesario reiterar que la norma constitucional dispone que los partidos políticos contarán de

manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y las de carácter específico y procedió a hacer la distribución de financiamiento, considerando que se debería tomar en cuenta dos bolsas: una para partidos políticos locales y otra para los nacionales con acreditación en Jalisco cada una con base en las ya precisadas Constitución de Jalisco y LGPP.

Llevó a cabo el cálculo para los partidos nacionales, el 30% igualitario de la bolsa correspondiente, la distribuyó entre los 5 partidos políticos nacionales (tanto para las actividades ordinarias como para las específicas).

Así al calcular el financiamiento **para los partidos locales, determinó que no debía asignarse la cantidad correspondiente al 30% igualitario puesto que es la que generaba inequidad y desproporción entre éstos y los nacionales.**

Por ello estableció sumar los siguientes montos (las cantidades se precisan en número cerrados):

- El monto proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos nacionales de la bolsa nacional correspondiente a 71 millones de pesos.
- El monto proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos locales de la bolsa local correspondiente a 25 millones de pesos.
- El 30% a distribuirse de manera igualitaria solamente de la bolsa nacional equivalente a 34 millones de pesos.
- El monto de los partidos políticos nacionales para actividades específicas correspondiente a 3 millones de pesos y el monto de los partidos políticos locales para actividades específicas correspondiente a 760 mil de pesos.

Con la suma de lo anterior hizo una bolsa única de financiamiento para dar un total de \$135 millones de pesos a distribuir entre partidos políticos nacionales y locales.

Determinó distribuir esa **nueva bolsa y única bolsa** de 135 millones de pesos entre todos los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento, es decir tanto nacionales como locales. El 30% se distribuirá de forma igualitaria entre los siete partidos y el 70% conforme a la votación obtenida por cada partido político.

Cálculo y procedimiento que esta Sala considera incorrecto, dado que se apartó del marco normativo que el propio tribunal había establecido como aplicable para calcular el financiamiento público de los partidos políticos locales y nacionales con acreditación en el estado.

En efecto, esta autoridad federal estima que les asiste la razón los partidos actores, cuando afirman que el Tribunal responsable inaplicó implícitamente el artículo 51 de la LGPP al estimar que el 30% para calcular las actividades ordinarias y específicas **no debía repartirse** porque, desde su óptica, generaba inequidad y desproporción, para posteriormente mezclar las cantidades hasta ese momento obtenidas en una tercer bolsa y de ahí distribuir el financiamiento a partidos con registro local y nacional, como resultado de lo anterior se distribuyó de la siguiente forma:

Partido	Cantidad anual a entregar*
PAN	\$18,924,765
PRI	\$18,774,835
PVEM	\$9,155,442
MC	\$39,908,727
MORENA	\$27,668,730
HAGAMOS	\$10,754,854



FUTURO	\$10,116,491
Total	\$135,303,848

*Cantidades cerradas

Como es evidente el proceso de asignación reseñado no encuentra fundamento legal en la normativa electoral aplicable, con lo que se actualiza una indebida fundamentación.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por regla, se cumple con dicho mandato con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

La Sala Superior ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, aunque la forma de satisfacerlas varíe acorde a su particular naturaleza jurídica.

Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano electoral debe cumplir las exigencias constitucionales de adecuada fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como la asignación del financiamiento que les corresponde a los partidos políticos, la fundamentación y motivación se puede

revisar la forma en que **la autoridad emisora del acto se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que el tribunal responsable pretendió fundamentar su determinación en el principio de equidad previsto en el artículo 41 constitucional, sosteniendo que dicho principio radica en la igualdad ante la misma ley de todos los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la distribución del mismo, debiendo únicamente variar la misma conforme a la votación obtenida por cada partido político, para respetar el principio de proporcionalidad.

Por lo que consideró que el principio de equidad en materia electoral consiste en otorgar a todos los partidos políticos el mismo trato para la asignación del financiamiento público y los juzgadores electorales deben garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de los partidos políticos.

También manifestó que el vocablo “proporcionalidad”²² se encuentra vinculada con la votación obtenida por los partidos políticos, para que en cada caso el financiamiento público recibido sea distinto, no sólo en cantidad, sino en atención a fuerza electoral de cada uno de ellos para que sea repartido en proporción a los votos obtenidos en la contienda electoral.

Lo anterior lo consideró como una interpretación auténtica de los principios Constitucionales de proporcionalidad y equidad en materia Electoral, en atención a su esencia, el bien Jurídico tutelado y regulación.

²² Que se define como “Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí”, Consultable en el Diccionario de la lengua española, en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/proporcionalidad>



Sin embargo, a juicio de esta Sala, dichas manifestaciones no constituyen el sustento jurídico que sea capaz de justificar el hecho de que se pasó por alto el contenido de la ley, así como de las consideraciones vertidas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, mediante una resolución vinculante, ya determinó la validez de las normas aplicables.

Sin que sea obstáculo para arribar a la relatada conclusión, lo manifestado por el partido Movimiento Ciudadano en sus escritos de comparecencia como tercero interesado, en los que manifiesta, por una parte, que fue correcta la determinación del tribunal local al romper con la idea formalista de resolver el problema ciñéndose exclusivamente a algunos preceptos, sin dejar de lado la naturaleza de la cuestión y determinar que el cálculo inicial resultaba inequitativo y desproporcional.

Y por otra parte, manifestó que de revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente el acuerdo del IEPC, se trastocarían los principio de equidad y proporcionalidad, que se deben respetar en la distribución del financiamiento en términos del artículo 41, fracción II, constitucional.

Sin embargo, como ya ha quedado de manifiesto, la responsable inaplicó preceptos que son de observancia obligatoria para esta Sala y demás autoridades electorales que intervienen en la presente controversia, por lo que su determinación resulta insostenible al no estar fundada y motivada conforme a derecho.

En cuanto a los argumentos en los que se manifiesta en contra del acuerdo dictado por la instancia administrativa, no se debe perder de vista que el acto impugnado ante esta instancia federal, es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de

Jalisco y la Ley de Medios faculta a los terceros interesados para contribuir a que prevalezca la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio pero no para aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta a la de la parte actora y modificar de esa manera la litis.²³

En el caso concreto, se insiste, los agravios planteados por la parte actora estaban encaminados a controvertir la sentencia del tribunal electoral de Jalisco, y es precisamente lo que se resuelve en esta instancia, sin que de las demandas que dieron origen a los presentes juicios se desprendan motivos de disenso para combatir el acuerdo del IEPC.

Al haber resultado fundados una parte de los agravios de los partidos actores, resulta innecesario dar respuesta al resto de sus planteamientos. Por lo que se **revoca** la sentencia impugnada.

Efectos. Se **revoca** la resolución de 24 de marzo de 2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación **RAP-056/2022 y sus acumulados**.

Se deja **subsistente** el **Acuerdo IEPC-ACG-398/2021** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se establecen los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, emitido el 20 de diciembre de 2021.

²³ Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Tesis XXXI/2000, de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

Se deja sin efectos jurídicos, cualquier acuerdo que hubiere emitido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizado en cumplimiento a la resolución de 24 de marzo de 2022 que aquí se revoca.

Por lo expuesto esta Sala

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JRC-11/2022 y SG-JRC-12/2022 al diverso SG-JRC-10/2022; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley; así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral